



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 10 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 117, del 7 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja [REDACTED] e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor [REDACTED] debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia. El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/VER/I.270.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 92; 98, y 254, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 2; 6, fracciones I, V, y VI; 28, fracciones III y IV, y 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave; 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente el de irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 16/99 al Gobernador del estado de Veracruz, a fin de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

## **Recomendación 016/1999**

**México, D.F., 26 de febrero de 1999**

**Caso del recurso de impugnación del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta**

**Lic. Miguel Alemán Velasco,**

**Gobernador del estado de Veracruz-Llave, Jalapa, Ver.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/VER/I.270, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 10 de agosto de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 117, del 7 de agosto de 1998 mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja [REDACTED] e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor [REDACTED] debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al licenciado [REDACTED] de referencia.

El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz, y señaló como violación a sus Derechos Humanos la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido la indagatoria de referencia no había sido resuelta, lo que motivó que la mencionada Comisión Local emitiera la Recomendación 9/98, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, a efecto de que dicha averiguación se integrara y determinara conforme a Derecho.

**B.** El 7 de agosto de 1998, mediante el oficio número 117, la citada Comisión de Derechos Humanos informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Reglamento Interno que nos rige, me permito remitir a usted el escrito del señor [REDACTED] por el cual interpone el recurso de impugnación, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no ha dado cumplimiento a la Recomendación 9/98 que le dirigió esta Comisión

de Derechos Humanos con motivo de la queja del ahora recurrente, y en relación con la inconformidad que hace valer, le informo lo siguiente:

1. En efecto, ante este Organismo ocurrió el señor [REDACTED] quien demanda de la Procuraduría General de Justicia del estado el hecho de que el 28 de octubre de 1992 presentó formal denuncia ante el agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, iniciándose la averiguación previa número [REDACTED] la cual posteriormente fue remitida a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas con residencia en Jalapa, Veracruz, misma que hasta la fecha a pesar del tiempo transcurrido no se ha integrado y determinado conforme a Derecho.

2. Iniciado el procedimiento respectivo en este asunto se solicitaron informes a la Procuraduría General de Justicia del estado, y con oficios 1229 y 1801, de fechas 21 de mayo y 26 de julio de 1997, respectivamente, suscritos por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, re- conoce expresamente que la averiguación previa número [REDACTED] se encuentra en trámite, pendiente de perfeccionarse; con lo que se acredita que fueron violados los Derechos Humanos del señor [REDACTED] por la omisión en que ha incurrido la institución del Ministerio Público en la integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa [REDACTED] pues desde el 28 de octubre de 1992, fecha en que se presentó la denuncia, hasta el día de hoy, ha transcurrido el término de cinco años 10 meses aproximadamente sin que se hayan llevado a cabo todas las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que trae como consecuencia dilación en la impartición de justicia, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 17 constitucional [...].

[...] a pesar de que la Recomendación en cuestión la recibió el Procurador General de Justicia del estado el día 13 de febrero de 1998, y que el oficio por el cual informó la aceptación se recibió el 6 de marzo del año en curso, al día de hoy no ha dado cumplimiento a la misma, pues no ha remitido a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación en comento; por lo que resulta obvio que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 46 de la Ley que nos rige y 123 de nuestro Reglamento Interno, en perjuicio del aquí recurrente.

**C.** El 1 de agosto de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/98/VER/ I.270.

**D.** Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 18 de agosto y 10 de septiembre de 1998 se giraron los oficios V4/22478 y V4/24666, respectivamente, en los que se solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] que informara si la averiguación previa [REDACTED] había sido determinada, y en su caso las circunstancias que hubieran impedido realizarla, así como copia de la misma.

ii) El 25 de septiembre de 1998, mediante el oficio V/2942/98, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] visitador encargado de la

atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó:

[...] manifiesto a usted que la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del estado fue aceptada en sus términos mediante oficio V/0704/98, de fecha 21 de febrero último, girándose para su debido cumplimiento las instrucciones pertinentes, a fin de que se integrara y determinara la averiguación previa [REDACTED] del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz.

Indicando, además, que la indagatoria de referencia se encontraba radicada en la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, ocupada en atender las averiguaciones previas relacionadas con el "Movimiento Nacional de los 400 Pueblos", y que por manifestación de los quejosos de no tener relación con dicho movimiento fue remitida a la Representación Social de origen para la continuación del trámite respectivo.

iii) El 17 de septiembre de 1998, el titular de la Agencia de Ministerio Público Investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz, informó que el 20 de abril del mismo año, requirió a la Policía Ministerial para que notificara a los denunciantes y "que comparecieran de dos en dos cada tercer día... lográndose sólo las comparecencias de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] el 12 de agosto último", agregó, que además la Policía Ministerial comunicó que las otras personas no se encontraban en la comunidad.

iv) Por otro lado, señaló que las dos últimas diligencias que se llevaron a cabo en la integración de la referida indagatoria fueron el 29 de agosto de 1998 en la que la Delegación de Servicios Periciales de la dependencia solicitó un avalúo de objetos, y en la misma fecha se giró un oficio para lograr la comparecencia del Diputado local Juan Bustillos Montalvo.

Concluyó señalando que el referido agente del Ministerio Público manifestó que la indagatoria se determinaría en breve, y que en atención a la Recomendación 9/98, emitida por la Comisión Local, informaría de manera oportuna el resultado obtenido.

v) El 19 de octubre de 1998 se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida por personal de este Organismo Nacional, con el licenciado [REDACTED] en la que informó que el expediente se encontraba para revisión en la Subprocuraduría.

vi) El 29 de octubre de 1998 este Organismo Nacional envió el oficio V4/29121, solicitando a la aludida Procuraduría General de Justicia para que remitiera las constancias de las gestiones que hubiera realizado en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. En respuesta se recibieron los similares V/3641/998 y V/3755/98, del 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales el licenciado [REDACTED] indicó que en la averiguación de referencia ya se habían agotado las diligencias necesarias y que se encontraba en estudio para su determinación.

Además, señaló que “no existe en actuaciones la declaración del licenciado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no obstante que se le requirió en dos ocasiones no lo hizo”; por otra parte, en el segundo oficio mencionado se anexaron copias fotostática de los oficios 462 y 473, del 25 de junio y 23 de julio de 1998, respectivamente, mediante los cuales el señor [REDACTED] [REDACTED] informó que sólo había sido posible informar a dos de los 24 vecinos de Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, citados por el agente del Ministerio Público de esa población.

vii) El 25 de noviembre de 1998 se hizo constar por acta circunstanciada la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] señalando que la averiguación previa [REDACTED] aún se encontraba pendiente de determinarse.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se desprende lo siguiente:

i) El 24 de abril de 1997, el señor [REDACTED] y otros miembros del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, por considerar que sus Derechos Humanos fueron violentados, señalando como autoridades responsables a la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas de Jalapa, Veracruz, toda vez que habían transcurrido cuatro años seis meses desde la presentación de la denuncia penal que dio origen a la correspondiente averiguación previa [REDACTED] y que la misma no había sido integrada y determinada conforme a Derecho.

Del escrito de queja se infiere lo siguiente: el 28 de octubre de 1992, el señor [REDACTED] [REDACTED] y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, presentaron denuncia de hechos ante la Agencia investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz, por los delitos de robo y despojo, en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ii) El 24 de abril de 1997 se radicó el expediente de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los vecindados del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, con el expediente 1898/97/DAI.

iii) El 6 y 26 de mayo de 1997, mediante los oficios 175/97/DAI y 195/97/DAI, respectivamente, la citada Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz que remitiera un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) En respuesta, el 21 de mayo de 1997 ese Organismo Defensor de Derechos Humanos recibió el diverso 1229/97, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ por el cual informó que la averiguación previa ██████████ se encontraba en trámite y pendiente de perfeccionarse en la Subdirección de Asuntos Agrarios.

v) El 4 de julio de 1997, mediante el oficio 257/ 97/DAI, el ██████████ ██████████ solicitó a la referida Procuraduría que precisara las diligencias pendientes de desahogo para la determinación de la averiguación previa ██████████ y las causas que motivaron la excesiva dilación en la integración de la misma; igualmente, sugirió que se atendiera la petición de los quejosos en el sentido de que la citada averiguación previa se devolviera a la Representación Social de Álamo-Temapache, Veracruz.

vi) En contestación, el 26 de julio de 1997 la citada Procuraduría, mediante el oficio 1801/ 97, remitió copia del informe suscrito por el licenciado ██████████ ██████████ en el cual señaló que la averiguación se encontraba “en trámite”.

vii) El 26 de agosto de 1997, por medio del oficio 322/97/DAI, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz comunicó al quejoso los términos en que la Procuraduría General de Justicia del mencionado estado rindió su informe, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

viii) El 16 de diciembre de 1997 y el 29 de enero de 1998, por medio de los oficios 486/97/DAI y 057/98/DAI, respectivamente, el ██████████ ██████████ solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que informara sobre los avances de la averiguación previa de referencia.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente del Organismo Local, estas dos últimas peticiones no obtuvieron respuesta de parte de la autoridad responsable.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 1898/97/DAI, el Organismo Local emitió la Recomendación 9/98, el 13 de febrero de 1998, en la que, como primer punto, se recomendó lo siguiente:

**PRIMERA.** Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho corresponda la averiguación previa número ██████████ radicada en la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de Justicia en el estado; iniciada con motivo de la denuncia que presentó el quejoso y otros.

x) El 21 de febrero de 1998, por medio del oficio V/704/98, suscrito por el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que se aceptaba la Recomendación 9/98, agregando lo siguiente:

Para el cumplimiento del primer punto del apartado de recomendaciones, se está instruyendo para que a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias para lograr la determinación de la averiguación previa número [REDACTED] del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz, de cuya conclusión le remitiré oportunamente las documentales que así lo justifiquen...

xi) El 2, 29 de abril y 19 de mayo de 1998, por medio de los oficios 348/98, 517/98 y 567/98, respectivamente, el citado Organismo de Derechos Humanos requirió a la Procuraduría General de Justicia del estado que remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento a la referida Recomendación.

xii) El 20 de mayo de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio V/1518/98, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó a esa Comisión Estatal que:

Mediante el oficio número AUX.2o./163/98 y anexos, el C. agente del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz, comunicó que para efectos de desahogar las diligencias dentro de la averiguación previa [REDACTED] giró en fecha 20 de abril de 1998 el oficio número 510 al jefe de Grupo de la Policía Judicial comisionado en esa ciudad, para que notificara a vecinos de Placeres, anexo del ejido Vara Alta, de ese municipio, comparecieran diariamente de dos en dos ante la Representación Social para declarar en ampliación dentro de la indagatoria citada, sin haber obtenido respuesta, por lo que se reiteró la notificación por oficio 570 el 18 de los corrientes.

xiii) En alcance a su similar del 20 de mayo de 1998, la citada Comisión Local protectora de los Derechos Humanos recibió el oficio V/16 71/98, del 28 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado [REDACTED] en donde agregó que:

Mediante el oficio V/1518/98, recibido en esa Comisión el 25 del presente mes, se remitió copia del escrito AUX.2o.163/98 y anexos por medio del cual [...] se informa que la averiguación previa [REDACTED] continúa en trámite.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor [REDACTED] remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 1998.
2. El expediente Q/1818/97/DAI, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz con motivo del escrito de queja presentado por el recurrente [REDACTED] el 24 de abril de 1997.

3. El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1998, en la que se hizo constar la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado [REDACTED]

4. El acta circunstanciada del 25 de noviembre de 1998, levantada con motivo de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Institución Nacional con el licenciado [REDACTED]

5. El oficio V/2942/98, del 25 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado [REDACTED] por el cual remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de abril de 1997, el señor [REDACTED] y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa, con motivo de la dilación en la procuración de justicia cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como la falta de integración y determinación de la averiguación previa [REDACTED], la cual a la fecha de presentación del recurso de inconformidad prevalece, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no aportó las pruebas que demostraran fehacientemente que la indagatoria motivo de la inconformidad se hubiera integrado y determinado de forma oportuna.

Por lo anterior, el señor [REDACTED] presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 117, del 7 de agosto de 1998.

### IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y otros, vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/98/VER/I.270, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los argumentos expresados por los recurrentes, señor [REDACTED] y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, son fundados conforme a los siguientes razonamientos:



El 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa [REDACTED] y a la fecha de la firma del presente documento aún no se ha determinado conforme a Derecho, por lo que queda comprobada la violación a los Derechos Humanos argumentada por el recurrente, lo que se traduce en dilación en la procuración de justicia respecto del trámite de la citada indagatoria por parte de los agentes del Ministerio Público del Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, como de la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas de Xalapa, Veracruz. Con lo anterior se viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al agente del Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Además, se violentó el artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave establece lo siguiente:

Artículo 2. El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Sus funciones primordiales son:

I. Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del Fuero Común.

[...]

V. Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

En este orden de ideas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargados de la investigación de los hechos y de la determinación de la indagatoria de mérito, no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que la investigación del delito debe estar apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que obliga a todo servidor público a actuar con objetividad, honradez y eficacia.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad, circunstancia detractora de la justicia de la cual se benefician los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho e impidiendo que los delitos se esclarezcan y que los responsables no sean sancionados con las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas originen también un clima de inseguridad en el seno de la sociedad que exige una eficiente procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos, y, en este caso en particular, al no determinarse la indagatoria conforme a Derecho se vulneran garantías individuales de los agraviados, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público no cumplieron con su función y se desviaron del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia del estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz, a las leyes locales y a la práctica de los procedimientos penales regidos por éstas, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, órganos de legalidad que deben allegarse de las evidencias conducentes para comprobar los elementos penales y acreditar la responsabilidad del inculpado.

Por ello, el Procurador General de Justicia de Veracruz deberá ordenar a los representantes sociales que actualmente conocen de la averiguación previa [REDACTED] que a la brevedad resuelvan con irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

No es menos trascendente señalar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz han sido omisos e indiferentes respecto de la integración y determinación de la indagatoria en comento, permitiendo que los efectos nocivos de la impunidad obstaculicen la expedita procuración de justicia.

En efecto, en reiteradas ocasiones, tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz como este Organismo Nacional solicitaron a la autoridad responsable informes respecto de los avances que presentaba la citada averiguación previa, manifestando el licenciado [REDACTED] en forma esquiva que “se encontraba en trámite” o “para determinarse”, sin señalar específicamente los avances obtenidos.

A pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para que remitiera copia de la averiguación previa [REDACTED] esta autoridad fue omisa en proporcionarla.

También fue evidente la falta de interés mostrada por la Agencia del Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, para que se determinara la referida indagatoria. De acuerdo con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del estado, faltaban por desahogarse 24 testimoniales de habitantes de la comunidad, que no fueron presentados porque no se encontraban en la citada población; sin embargo, el 19 de octubre del presente año personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED] por medio de la cual se le informó de la

disposición del recurrente para presentar a las personas que fueron citadas a declarar. De igual forma, se le propuso al referido servidor público la intermediación de este Organismo Nacional para que rindieran su testimonio los ofendidos, sin que mostrara interés el citado funcionario para llevar a cabo esta propuesta.

De los informes rendidos por la responsable se desprende que aún cuando el licenciado [REDACTED] fue citado en dos ocasiones para comparecer dentro de la indagatoria citada, no se presentó; advirtiéndose que la Procuraduría no insistió en su comparecencia ni que hubiere aplicado las medidas de apremio que la ley le autoriza para obligarlos a comparecer considerando esta Comisión Nacional que era importante su testimonio para el esclarecimiento de los hechos, ya que los recurrentes lo señalaron en los escritos de queja y de inconformidad como una de las personas que intervinieron en los mismos.

Las omisiones en que han incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es contrario a lo que establece el artículo 6o., fracciones I, V, y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave:

Artículo 6o. Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

I. Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia, sean respetadas la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

[...]

V. Recabar e incorporar a la averiguación previa respectivas pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general, para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa, se busca.

VI. Hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

De igual manera, el artículo 60 del mismo ordenamiento legal invocado, en su fracción IV, establece:

Artículo 60. Corresponde a los agentes del Ministerio Público, como investigadores:

[...]

IV. Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y, en caso de desobediencia, hacerlos comparecer aplicando la medida de apremio que estime eficaz, en los términos que autoriza la ley.

Por otra parte, el artículo 30, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, que a la letra dice:

Artículo 3o. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

No debe omitirse expresar que el licenciado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] el 17 de noviembre de 1998, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que “éste ha sido un asunto difícil y que el hecho de que aún no se ha solucionado es debido, probablemente, a las personas involucradas, que al parecer se trata de un Presidente Municipal y un Diputado”, según consta en acta circunstanciada de esa misma fecha.

Por último, de la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del estado, en el sentido de que la averiguación previa [REDACTED] no había sido resuelta, así como de las conferencias telefónicas realizadas por personal de este Organismo Nacional, se infiere que persisten las violaciones a los Derechos Humanos que se reclaman, y que aun cuando esa Representación Social ratificó la aceptación de la Recomendación 9/98, no ha realizado las gestiones para la determinación de la indagatoria. Tampoco ha hecho llegar a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidencia alguna de que haya dado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 126 de la misma Constitución Local obliga a lo siguiente:

Artículo 126. Se aplicarán sanciones consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter económico en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

La ley determinará las obligaciones de los servidores públicos, procedimientos, sanciones, autoridades competentes y límites de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En ese tenor, el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual manera, con la actuación de las autoridades responsables quedó actualizada la hipótesis prevista en el artículo 254, párrafo primero, del Código Penal vigente en el estado de Veracruz, que a la letra reza:

Artículo 254. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargados de las investigaciones de los hechos y del perfeccionamiento de la indagatoria señalada, no se apegaron a los ordenamientos legales en cita, en virtud de que en las investigaciones de los delitos deben observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica del ofendido, y al mismo tiempo asegurar una pronta y expedita procuración de justicia para salvaguardar a la sociedad misma.

La prestación del servicio por parte de los servidores públicos debe ser efectiva y eficaz, y en el caso que nos ocupa este Organismo Nacional advierte que las investigaciones se han extendido a lo largo de seis años, y la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, no ha concluido las diligencias pertinentes al caso, ni ha emitido la determinación correspondiente.

Por otro lado, es claro que la autoridad destinataria evidentemente excedió el término para cumplir y aportar las pruebas que demuestren que se realizaron cabalmente las acciones de los puntos resolutive de la Recomendación pronunciada por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, la cual ya había sido aceptada por la autoridad destinataria.

Respecto de la actuación del licenciado [REDACTED] es preciso mencionar que fue omiso en el cumplimiento de los deberes que le impone la Ley que rige la actuación de esa Institución, particularmente cabe señalar que incumplió con la obligación que le impone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave, sin causa que justifique su conducta. El artículo de referencia señala:

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los subprocuradores regionales:

[...]

III. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia, autorizando, en su caso, instancias alternativas de conciliación cuando no se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

IV. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales o especiales que el Procurador estime convenientes para que el personal del Ministerio Público cumpla debidamente con sus atribuciones, facultades y obligaciones.

Este Organismo Nacional defensor de los Derechos Humanos sostiene que si la figura jurídica de la prescripción de los delitos, materia de la averiguación previa [REDACTED] llegase a operar, este hecho sería responsabilidad directa e inmediata de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que han tenido a su cargo la integración y determinación de dicha indagatoria, en razón de que dicha prescripción sería consecuencia directa de las omisiones en que han incurrido el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz y los agentes del Ministerio Público que han tenido bajo su responsabilidad la averiguación [REDACTED] toda vez que lo anterior demuestra no sólo dilación en la procuración de justicia, sino que también genera la impunidad de los autores de los ilícitos.

Ahora bien, es importante destacar al respecto que la última actuación del agente del Ministerio Público investigador en la averiguación previa de mérito, según las pruebas que obran en el expediente en estudio, se realizó el 29 de agosto de 1998, concretamente, al suscribir el oficio 10070, mediante el cual solicitó al Delegado de Servicios Periciales el avalúo de objetos. En la misma fecha se envió un oficio al licenciado [REDACTED] para que declarara con relación a los hechos materia de la indagatoria citada.

En este sentido, el artículo 92 del Código Penal vigente para el estado de Veracruz refiere:

Artículo 92. La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Por otra parte, el artículo 98 del mencionado cuerpo legal establece:

Artículo 98. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito aunque, por ignorar quiénes sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la premisa de que no existen argumentos que justifiquen las omisiones y la extrema dilación en que han incurrido los servidores públicos mencionados, y que a la fecha continúan violentándose los Derechos Humanos de los recurrentes. Este Organismo Nacional, basándose en los argumentos esgrimidos y desarrollados tanto en el cuerpo de este documento como en la Recomendación 9/98, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con la que coincide esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que incurrieron en omisiones y, por lo tanto, en responsabilidad al violentar los Derechos Humanos de los agraviados pobladores de Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Veracruz, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz.

**SEGUNDA.** Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa [REDACTED] y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su

actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**